

- Circular nº 4 de mayo de la Secretaría General de Pesca Marítima, de desarrollo de la Orden Ministerial de 29 de abril de 1988.
- Orden Ministerial de 20 de mayo de 1988, de Titulaciones Menores para el mando de buques pesqueros.
- Circular nº 2/88, de 26 de mayo, de la Secretaría General de Pesca Marítima, de desarrollo de la Orden Ministerial anterior.

Estas disposiciones perseguían, fundamentalmente, dos objetivos: una actualización de las competencias de los diversos titulados, sobre todo en lo que se refiere a la especialidad de máquinas, adecuándolas al desarrollo y realidad de la actual flota pesquera y permitiendo una normalidad en el despacho de las embarcaciones a la mar, y una normalización de las diversas situaciones, en cuanto a competencias, en las que se podían encontrar los diversos titulados según las fechas en que habían obtenido su titulación (14 modalidades en la rama de puente y 21 en la rama de máquinas), homologándose todas a las actualmente vigentes: 5 títulos de puente y 4 de máquinas.

Estas medidas han afectado a unos 40.000 titulados, que han visto normalizada su situación personal y laboral y a más del 80% de la flota.

6.2.2. *Becarios extranjeros en Centros de Formación Náutico-Pesqueros españoles*

Por acuerdos pesqueros bilaterales:

- Mozambique: 3.
- Marruecos: 26.

Por acuerdos de cooperación técnica:

- Gabón: 1.

Por acuerdos pesqueros de la CEE:

- Marruecos: 30.

Por recomendaciones de la ONU:

- Namibia: 5.

6.2.3. *Datos Estadísticos*

6.2.3.1. Títulos profesionales expedidos

Titulaciones Puente	5.495
Titulaciones Máquinas	5.302
Titulaciones Menores	8.459
Titulaciones Subacuáticas	4.801
TOTAL	23.337

6.2.3.2. Enseñanzas

	Número alumnos	Número aprobados
Titulaciones Puente	3.580	2.942
Titulaciones Máquinas	4.003	2.208
Titulaciones Menores	7.211	5.132
Titulaciones Subacuáticas	578	266
TOTAL	15.372	10.548

XV.7. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CEE

A lo largo de 1988, y transcurridos con éste tres años desde la adhesión de España a la Comunidad Europea, nuestro país interviene con normalidad ante el Tribunal de Justicia de la CEE en defensa de los intereses españoles, entre ellos los pesqueros.

Tres recursos de anulación interpuestos por España han visto finalizada su tramitación:

— Asuntos 170/87, 31/88 y 122/88 (indemnización compensatoria de atunes). Se trata de tres recursos de anulación interpuestos por España contra los Reglamentos (CEE) nº 712/87, nº 3307/87 y nº 228/88, respectivamente, y en los que se fija el importe máximo de la indemnización compensatoria para los atunes entregados a la industria conservera durante un período total del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986.

En estos recursos el Reino de España solicitaba del Tribunal la declaración de nulidad de los Reglamentos citados por los diversos motivos que se exponían y que se traducían en una violación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1196/76 del Consejo de 17 de mayo, que establecía las normas generales relativas a la concesión de la indemnización compensatoria a los productos de atún destinados a la industria conservera, dado que los Reglamentos impugnados fijaban el importe de la indemnización a un nivel inferior al que se derivaba de la aplicación del mencionado artículo.

Sin embargo, el Reglamento (CEE) nº 2551/88 de la Comisión de 11 de agosto deroga los Reglamentos impugnados y fija el importe máximo de la indemnización compensatoria para los atunes entregados a la industria conservera de acuerdo con la petición contenida en la demanda del Reino de España.

Nuestro país, considerando que se había producido una satisfacción extraprocésal de nuestra petición, solicitó desistir de los recursos interpuestos. En su virtud

el Tribunal de Justicia dictó Auto de 22 de noviembre de 1988 por el que se acepta el desistimiento del Reino de España, ordena archivar el asunto y condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas al estar justificado el desistimiento del Reino de España por la actitud de la Comisión al haber dictado el Reglamento (CEE) nº 2551/88.

Otros dos recursos directos presentados por España se encuentran aún sin finalizar y en distintos momentos procesales:

— Asunto 6/88 (declaración de capturas de pesca). El 11 de enero se interpuso ante el Tribunal de Justicia recurso contra la Comisión solicitando la anulación del Reglamento (CEE) nº 3151/87, de 22 de octubre, de la Comisión, relativo a las declaraciones de capturas de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que pesquen en las zonas de pesca de determinados países en vías de desarrollo. Francia ha interpuesto también un recurso en idéntico sentido con el número 7/88.

El objetivo fundamental del Reglamento impugnado es la articulación de un sistema de control de capturas sobre las flotas que habitualmente faenan en los caladeros africanos. La Administración española consideró perjudicial este nuevo sistema de muy difícil cumplimiento, ya que obliga a establecer una compleja estructura administrativa de la que en la actualidad no se dispone. Asimismo, y en ello se basa la demanda española, hay una errónea base jurídica en el Reglamento impugnado dado que éste no puede encontrar su fundamento en el Reglamento 2241/87, que remite exclusivamente a sistemas de control en aguas comunitarias.

Se ha fijado la vista de este recurso por el Tribunal el día 13 de abril de 1989.

— Asunto 9/89 (medidas de control de las actividades pesqueras). En los últimos días de diciembre se acordó la presentación de un recurso contra el Reglamento 3483/88 del Consejo de 7 de noviembre por el que se modifica el Reglamento 2241/87, que establece determinadas medidas de control de las actividades pesqueras.

La incidencia para España reside en que la Comisión podrá penalizar al Estado del desembarque de las capturas de pesca por las posibles faltas cometidas por buques de otro Estado miembro. También se establece una medida de control suplementaria consistente en que determinados buques pesqueros deberán someterse a una inspección previa por parte del Estado del pabellón. Estos dos extremos afectan principalmente a España, puesto que la mayoría de los buques abande-

rados en otros Estados miembros son de capital español y desembarcan sus capturas en puertos españoles.

El 9 de enero de 1989 se presentó el escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia.

Finalmente, nuestro país no sólo interviene ante el Tribunal de Justicia a través de la presentación de recursos directos, sino que actúa también en otros procedimientos.

— Asunto 207/86 (APESCO). La Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (APESCO) presentó un recurso directo ante el Tribunal de Justicia en base al artículo 173 del Tratado de Roma contra la Comisión en solicitud de anulación de la lista periódica para el mes de julio de 1986 de pesqueros españoles autorizados a faenar en aguas comunitarias.

El Reino de España fue aceptado a intervenir en el procedimiento y presentó escrito de alegaciones en apoyo de las conclusiones formuladas por la Comisión.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 1988 declaró la competencia estatal para la fijación de las listas de barcos de pesca y la inadmisibilidad del recurso, dando razón a la Comisión y a España como coadyuvante del demandado.

— Asunto 264/88 (Indemnización Compensatoria de Atunes). La República francesa había interpuesto un recurso de anulación contra el Reglamento (CEE) 2469/86 de la Comisión por el que se establecían las normas detalladas relativas a la concesión de la indemnización compensatoria a los productores de atún y contra el Reglamento (CEE) 2470/86 de la Comisión por el que se fijaba el importe máximo de la indemnización. España intervino como coadyuvante en apoyo de la posición francesa.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 1988 fue favorable a los intereses franceses y ha influido de forma decisiva en los tres recursos planteados por España en la misma materia y que han sido reseñados más arriba.

— Asuntos 3/87 y 216/87 (licencias de pesca). Se trata de sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Organos jurisdiccionales británicos sobre la compatibilidad de la normativa del Reino Unido en materia de licencias de pesca con las normas del Derecho Comunitario. El Reino de España presentó observaciones entendiendo que los requisitos exigidos por la legislación británica sobre nacionalidad de la tripulación, exigencia de residencia en territorio británico, exigencia de afiliación a la Seguridad Social británica y existencia de un vínculo económico real del buque

con el Reino Unido, son contrarios al principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, a la libre circulación de personas, a la libre circulación de mercancías, a la libertad de establecimiento, a la libre

prestación de servicios y al Acta de Adhesión de España y Portugal.

El día 26 de octubre de 1988 tuvo lugar la Vista Oral.